

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-11/2013 Y SU
ACUMULADO SM-JRC-12/2013

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: SALA
UNIINSTANCIAL DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIOS: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA Y PAULO
ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

Monterrey, Nuevo León, dieciocho de abril de dos mil trece.

Sentencia definitiva que revoca la ejecutoria dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas el catorce de abril anterior, en el recurso de revisión SU-RR-005/2013 y acumulados; y concede el registro a la coalición electoral total denominada "*ALIANZA RESCATEMOS ZACATECAS*" solicitado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para participar en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario dos mil trece del Estado de Zacatecas, en virtud de cumplir con la normativa aplicable en dicha Entidad.

G L O S A R I O

| | |
|------------------------------|---|
| CEN: | Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional |
| Coalición: | Coalición electoral total " <i>ALIANZA RESCATEMOS ZACATECAS</i> " |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto Local: | Instituto Electoral del Estado de Zacatecas |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Electoral Local: | Ley Electoral del Estado de Zacatecas |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática |
| Tribunal Responsable: | Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas |

ANTECEDENTES DEL CASO

1. Aprobación de lineamientos. El diez de enero de dos mil trece, el *Instituto Local* aprobó los "Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral, bajo la figura jurídica de coalición en el estado de Zacatecas".

2. Solicitud de registro. El veintisiete de marzo, el *PAN* y el *PRD* solicitaron al *Instituto Local* el registro de la *Coalición*, para participar bajo esa modalidad en la totalidad de las elecciones de Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, a celebrarse el presente año en dicha entidad federativa.

4. Negativa de registro. El tres de abril, el *Instituto Local* determinó la improcedencia de la solicitud.

5. Impugnación local. Inconformes con lo anterior, el cinco de abril, los referidos partidos políticos interpusieron sendos recursos de revisión, los cuales quedaron registrados bajo las claves SU-RR-005/2013 y SU-RR-006/2013 ante el *Tribunal Responsable*, quien revocó el acuerdo controvertido, mediante resolución de catorce de abril.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes juicios, ya que se impugna una sentencia dictada por un tribunal local, relacionada con la conformación de una coalición para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Zacatecas, el cual se ubica dentro de la circunscripción plurinominal electoral correspondiente a esta instancia constitucional.

Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafos primero, segundo, cuarto, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 186, fracción III, inciso b), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

2. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en la pretensión, autoridad responsable y acto reclamado, por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, lo procedente es decretar la acumulación de los juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios* como a continuación se expone:

3.1. Forma. Las demandas se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, consta la denominación de los partidos políticos actores, así como el nombre y firma de quienes promueven en su representación; se identifica el fallo impugnado, se exponen los hechos y agravios causados, además de invocar los artículos que a consideración de los promoventes se ven transgredidos.

3.2. Definitividad. En la legislación procesal electoral de Zacatecas no se establece medio de impugnación alguno que pudiera tener como consecuencia revocar o modificar la sentencia controvertida.

3.3. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal de cuatro días, pues la resolución recurrida fue emitida y notificada el catorce de abril y las demandas fueron presentadas el dieciséis posterior.

3.4. Legitimación. Los juicios son promovidos por parte legítima, ya que su ejercicio se encuentra reservado a los partidos políticos, como acontece en el presente caso.

3.5. Personería. Esta exigencia se encuentra acreditada, en razón de que Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán y Felipe Andrade Haro son las personas que representaron al *PAN* y *PRD*, respectivamente, en los recursos de revisión que dieron origen a la resolución recurrida

3.6. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para impugnar la resolución combatida, pues en ésta se les negó su solicitud de contender en el proceso electoral local de manera coaligada.

3.7. Determinancia. De resultar procedentes los agravios expuestos por las recurrentes, se revocaría la sentencia impugnada y, por consiguiente, se aprobaría el registro de la coalición intentada, lo cual alteraría de forma significativa el proceso electoral, puesto que se modificarían en sus términos las opciones sobre las cuales el electorado podría emitir su voto.

3.8. Posibilidad jurídica y material de la reparación aducida. Dicha circunstancia es posible dentro de los plazos electorales, toda vez que el plazo para realizar el registro de candidatos transcurre del dieciséis al treinta de abril, aunado a que la elección se efectuará el próximo siete de julio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

A través de los recursos de revisión que dieron origen a la resolución aquí controvertida, los hoy actores impugnaron el acuerdo del Consejo General del *Instituto Local*, por el cual les negó su solicitud de registro de la *Coalición* sobre la base de que no habían acreditado que dicha forma de participación fue aprobada por los respectivos órganos partidistas nacionales.

En contra de ello, el PAN y el PRD se quejaron de que la autoridad administrativa electoral no les otorgó la oportunidad de subsanar los errores u omisiones en que hubiesen incurrido al presentar su petición.

En la sentencia reclamada, se declararon fundados tales agravios y seguidamente el *Tribunal Responsable* atendió en plenitud de jurisdicción la petición en comento y determinó negarla, con base en lo siguiente:

- Por lo que respecta al *PAN*, sostuvo que no se acreditó que el convenio de coalición hubiese sido aprobado por el *CEN*.
- En lo que concierne al *PRD*, concluyó que la sesión de la Comisión Política Nacional en la que se aprobó la coalición carecía de veracidad y certeza, pues se llevó a cabo sin el quórum necesario y en la minuta levantada con motivo de dicha reunión existía una contradicción en cuanto al número de asistentes.

Inconformes con lo anterior, los partidos aludidos acudieron a esta instancia de justicia federal. De las demandas de mérito, pueden extraerse los motivos de queja siguientes:

- Que la sentencia impugnada adolece de congruencia externa e interna, pues, por un lado, los actores nunca solicitaron que se hiciera un estudio en plenitud de jurisdicción y, por otro, mientras que en una parte de esa resolución se refiere que los promoventes presentaron la documentación en la que consta su voluntad de coaligarse, en otro apartado se refiere que dicha voluntad se encuentra viciada.
- Que al declararse indebida la omisión de la autoridad administrativa de otorgarles la oportunidad de subsanar los errores de la solicitud de coalición, se debió ordenar la reposición del procedimiento, siendo que el proceder de la responsable no reparó la violación sufrida en la instancia administrativa.
- Que no se debieron admitir los escritos de tercero interesado presentados en la instancia anterior, ni tomado en cuenta las argumentaciones expresadas y probanzas allegadas a los mismos.
- Que contrario a lo sostenido por el tribunal local, sí se acreditó que los órganos nacionales de los partidos accionantes aprobaron la coalición, pues:

- Por lo que hace al *PAN*, sí allegó al sumario el acuerdo del *CEN* por el cual aprobó tal alianza, al dar cumplimiento al requerimiento que le formulara el magistrado instructor de los recursos de revisión.

- En lo que toca al *PRD*, se argumenta que en la sesión de la que la Comisión Política Nacional en la que se avaló la coalición en cita, sí se contó con el quórum requerido de ocho integrantes, tal como consta en

la lista de asistencia que no fue valorada en la sentencia impugnada; asimismo, se expone que aun en el supuesto de que a dicha reunión únicamente hubieran asistido seis comisionados, sería válida en términos de lo previsto en la normativa interna del partido, la cual permite reducir el quórum de ocho a seis integrantes bajo ciertas circunstancias.

En relación al estudio de los motivos de impugnación, si bien algunos en principio resultarían de análisis preferente al tratarse de violaciones de carácter procesal, esta Sala Regional abordará en primer lugar las cuestiones mencionadas en el último punto de la síntesis anterior, esto es, las relacionadas con la aprobación de la coalición por parte de los órganos nacionales de los partidos involucrados, pues de asistirle la razón a los enjuiciantes obtendrían el mayor beneficio posible, pues se resolvería de plano la procedencia de su solicitud primigenia.

Sirve de sustento a la metodología expuesta, de manera ilustrativa, la jurisprudencia¹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**".

1. 9ª Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, número de registro 179367.

4.2. Aprobación de la coalición por el órgano partidista nacional del PAN.

En el apartado de plenitud de jurisdicción de la sentencia impugnada, el *Tribunal Responsable* negó el registro como coalición a los promoventes pues, en su concepto, no acreditaron que dicha forma de asociación hubiere sido debidamente aprobada por el órgano de dirección del PAN, en términos de lo dispuesto por los numerales 87, fracción I, y 88 de la *Ley Electoral Local*.

Para arribar a tal determinación, sostuvo que en principio bastaba que se acreditara que existe la manifestación expresa del Comité Directivo Estatal de suscribir el instrumento atinente, siempre y cuando de autos no se advirtiera oposición expresa a la concreción de la alianza y hubiere indicios de que el CEN acordó de conformidad su verificación.

A partir de ello, expuso que en el caso en estudio obraban distintos escritos de presuntos militantes del PAN quienes manifestaron su inconformidad con la coalición, razón por la cual, para tener por probada la intención de participar en conjunto con el PRD, debía acreditarse plenamente que el CEN otorgó su aval.

Al efectuar el análisis correspondiente, advirtió que en autos sólo obraba el oficio SG/183/2013, que consigna la providencia del Presidente del CEN por virtud de la cual ratificó los acuerdos del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal del PAN en Zacatecas para suscribir un convenio de coalición total con el PRD en la mencionada entidad federativa.

En esa tesitura, el magistrado instructor de los recursos de revisión locales requirió al CEN conforme a lo siguiente:

...**REQUIÉRASE** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente para que **en el término de tres horas, y por la misma vía que se ordena que se notifique el presente auto**, primero informe:

a) Si ya fueron ratificadas las providencias emitidas en fecha 10 de marzo del dos mil trece, respecto de la aprobación para que el Partido Acción Nacional de Zacatecas, participe en coalición total con el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Diputados al Congreso del [SIC] y la elección de Ayuntamientos ambos por el principio de mayoría en el proceso electoral local de 2013, y la plataforma electoral común que sostendrán los candidatos de la coalición antes mencionada.

b) De ser el caso, remita original o copia certificada de los documentos que lo justifiquen.

Haciéndole saber que el término que se le concede es en razón de que el asunto en cita resulta ser de URGENTE RESOLUCIÓN, ya que de lo contrario traería como consecuencia el retardo de

la administración de justicia, de manera preponderante que se pierda eficacia en la pretensión de reparar la supuesta infracción a la normativa electoral.

[...]

NOTIFIQUESE POR OFICIO VÍA FAX. Al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado.

(Énfasis añadido).

Derivado de lo anterior, el órgano requerido informó vía fax que la decisión de cuenta sí había sido ratificada, y para avalar su dicho transmitió el contenido del "*ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN X DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL DÍA 20 DE MARZO AL 7 DE ABRIL DE 2013*", emitido el ocho de abril por el *CEN*, así como su constancia de notificación por estrados del nueve posterior.

Al respecto, la responsable argumentó que dichas constancias resultaban insuficientes para demostrar la ratificación, pues el órgano partidista "debió remitir original o copia certificada de los documentos que así lo justificaran".

Contra tal determinación, *los promoventes* acuden en la presente revisión constitucional electoral alegando sustancialmente que el *PAN* sí acreditó dentro de lo posible que el *CEN* aprobó el convenio de coalición, pues a través de la vía ordenada por el *Tribunal Responsable* presentó las documentales idóneas que justificaban su afirmación.

Asiste la razón a los accionantes, pues debe advertirse que en el requerimiento formulado se le otorgó al órgano intimado un plazo de tres horas para proporcionar por la misma vía la información solicitada y en su caso remitir en original o copia certificada las constancias atinentes.

Considerando que el mencionado acuerdo se comunicó por fax a las diecinueve horas con tres minutos del día sábado trece de abril del año en curso², el *CEN* podía atender oportunamente lo ordenado hasta las veintidós horas con tres minutos de esa misma fecha.

2. Véase fojas 909 a 912 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SM-JRC-11/2013.

A pesar de que el informe fue rendido en el tiempo y forma ordenados, la responsable no le otorgó valor convictivo alguno, ni a las documentales que se acompañaron para corroborarlo, a pesar de que el plazo fijado impedía recabar y remitir en original o copia certificada las documentales correspondientes, pues en el momento en que se notificó el requerimiento de cuenta, por regla general, las compañías de mensajería se encuentran cerradas.

Además, suponiendo que hubiese existido la posibilidad de efectuar el envío, las constancias de mérito habrían llegado después de la fecha en que se resolvieron los recursos locales, ya que esto aconteció el día siguiente al en que se formuló dicho requerimiento, esto es, a las siete horas con treinta minutos del domingo catorce de abril³.

3. Tal como consta en el aviso de sesión pública respectivo, consultable en la página oficial del *Tribunal Responsable*: http://www.tjez.gob.mx/wp-content/uploads/2013/01/LISTA_DE_SESION_PUBLICA_14-04-2013_2.pdf

Por lo antes dicho, se pone de manifiesto que el *Tribunal Responsable* impuso al *PAN* una carga excesiva que le impidió cumplir con lo mandado, máxime si se considera que en términos de lo resuelto en la ejecutoria impugnada, el requerimiento de marras se tomó de alguna manera como una reparación de la garantía de audiencia que se estimó violada, al declarar fundado el agravio por el cual los recurrentes se dolían de que el *Instituto Local* indebidamente omitió otorgarles un plazo de **cuarenta y ocho horas** para que subsanaran cualquier irregularidad relativa a la solicitud de registro de una coalición, conforme a la legislación zacatecana.

En ese orden de ideas, se aprecia que el *PAN* allegó las constancias que acreditaban que el *CEN* aprobó la coalición en comento, hasta donde le fue posible dadas las condiciones en que le fueron solicitadas.

Bajo ese contexto, esta Sala Regional encuentra que el contenido de dichas documentales constituye un hecho notorio, al estar publicado el referido acuerdo del *CEN* en la página oficial del *PAN*, concretamente en el sitio siguiente: http://www.pan.org.mx/XStatic/pan/docs/espanol/CEN_SG_042_2013_RATIFICA_PROVIDENCIAS_8ABR13.pdf.

Por tanto, se arriba a la convicción de que, tal como lo sostienen los actores, se encuentra acreditado que la coalición fue debidamente aprobada por el *CEN*.

4.3. Aprobación de la coalición por el órgano partidista nacional del *PRD*.

En el fallo combatido se argumentó que en la minuta levantada con motivo de la sesión celebrada por el Consejo Político Nacional del *PRD*⁴, en donde se aprobó la coalición materia del presente asunto, se hizo constar que comenzó con la asistencia de seis de sus quince integrantes, a pesar de que el quórum mínimo requerido es de ocho⁵ y que si bien en tal documento se asentó que la coalición fue aprobada por ocho votos, no se señaló "si en algún momento durante la sesión se incorporaron dos miembros más de los seis que se encontraban al momento de su inicio".

Ante esta situación, se concluyó que la aprobación carece de veracidad y certeza, pues a juicio del *Tribunal Responsable* se evidenciaron dos irregularidades: "por una parte la falta de quórum para sesionar válidamente y por otra una contradicción entre el número de asistentes a la sesión...".

4. El cual es el órgano partidista nacional competente para autorizar la propuesta de coalición electoral que formulen los Consejos Estatales, tal como lo marca el artículo 307, párrafo tercero, de los Estatutos del *PRD*.

5. En términos de lo establecido en el artículo 35, inciso d), del Reglamento de Órganos de Dirección de ese instituto político.

Inconforme con esta determinación, el *PRD* sostiene que la sesión aludida se desarrolló en todo momento con los ocho integrantes que se requieren para integrar el quórum necesario, pues si bien al inicio de la minuta únicamente se consignó el nombre de seis comisionados, esto obedeció a un error de escritura.

En refuerzo de lo anterior, argumenta que la responsable omitió valorar la copia certificada de la lista de asistencia a dicha reunión, con la cual hubiese constatado que efectivamente fueron ocho los comisionados presentes, lo cual es acorde con el número de votos emitidos en la misma.

Le asiste la razón al partido enjuiciante, pues efectivamente se aprecia que a pesar de que en la propia sentencia⁶ se relató que se contaba con la copia certificada de dicha lista de asistencia, expedida por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional, ese documento no fue objeto de valoración alguna en el análisis del agravio correspondiente, a pesar de que ahí⁷ se hizo constar que acudieron ocho comisionados, mismos que estamparon su firma.

6. Véase la página 51 de la ejecutoria combatida.

7. Véase foja 576 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SM-JRC-11/2013.

Ahora, si bien existe una falta de concordancia dentro del propio texto de la minuta elaborada por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional, pues al principio anotó los nombres de seis comisionados y al final consignó que los acuerdos ahí tratados fueron aprobados por ocho votos, tal incongruencia pudo haberse aclarado mediante el examen del resto del caudal probatorio, concretamente de la referida lista de asistencia, tal como se razona a continuación.

Acorde con el artículo 35, inciso c), del Reglamento de Órganos de Dirección del *PRD*⁸, el Presidente de la Comisión Política Nacional declarará instalada las sesiones de ese órgano colegiado, para lo cual verificará la asistencia de los comisionados y en consecuencia la existencia de quórum. Por su parte, el numeral 36, párrafo 3, inciso b), del mismo ordenamiento⁹, refiere que en tales reuniones habrá un Secretario Técnico que, entre otras funciones, llevará el registro de asistencia. Dicho de otra forma, para

determinar la existencia del quórum se requiere verificar el número de comisionados presentes, siendo el Secretario Técnico el facultado para elaborar el documento en el que se asiente el registro de mérito.

8. Artículo 35°

Para el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

...

c. En el día y hora fijada en la convocatoria, se reunirán los integrantes del órgano. El Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia de quórum.

9. Artículo 36°

La conducción de las sesiones se llevará a cabo sobre las bases siguientes:

...

3. La Secretaría General será la encargada de realizar el seguimiento de los acuerdos de las sesiones de la Comisión Política Nacional, del Secretariado y de las Comisiones nombradas por la CPN, para tal efecto designará un secretario técnico quien será convocado a las reuniones y sus funciones son:

...

b. Llevar el registro de asistencia, acuerdos y asuntos pendientes de consideración.

Entonces, la lista de asistencia que elabora dicho funcionario partidista es la documental idónea para conocer el número de comisionados que estuvieron presentes a lo largo de la reunión, salvo que en el acta de mérito se asienten otras incidencias, tales como el retiro de alguno de los asistentes o su incorporación tardía a la sesión.

Bajo estas condiciones, si en la lista de asistencia que obra en autos aparecen los nombres y firmas de ocho comisionados, y en la minuta levantada con motivo de la sesión de mérito se consignó que en la votación participó el mismo número de integrantes, es dable concluir que sí existió el quórum requerido, sin que sea suficiente para desvirtuar lo anterior el solo hecho de que al inicio de la minuta se hayan asentado únicamente los nombres de seis comisionados, pues esta discrepancia no encuentra soporte en ningún otro elemento de convicción.

Por tanto, debe estimarse que la coalición sujeta a estudio fue debidamente aprobada por la Comisión Política Nacional del *PRD*.

4.4. Efectos del fallo.

Debe recalarse que en la sentencia impugnada se sostuvo que la autoridad administrativa electoral debió, previo a resolver lo relativo a la procedencia de la solicitud de registro de la *Coalición*, haber señalado a los peticionarios la totalidad de las irregularidades que advirtiera en la solicitud y otorgado la oportunidad de subsanarlas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Dada la urgencia del caso, el *Tribunal Responsable* atendió en plenitud de jurisdicción la petición en comento y determinó negarla exclusivamente con base en las razones que han quedado desacreditadas en el presente fallo, lo que debe entenderse implica que el *Tribunal Responsable* después de haber efectuado una revisión minuciosa de dicha solicitud, estimó que el resto de las exigencias estaban colmadas.

Bajo ese tenor, y dada la necesidad de adoptar de manera pronta las medidas que correspondan, pues el plazo de registro de candidatos en el Estado de Zacatecas corre del dieciséis al treinta de abril¹⁰, lo procedente es conceder el registro de la coalición total conformada por el PAN y el PRD, a fin de que participen bajo ese esquema en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en dicha entidad.

10. Acorde a lo dispuesto en el artículo 122, fracciones II y IV de la *Ley Electoral Local*.

En ese contexto, es procedente vincular al *Instituto Local* para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada esta resolución, proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 89, párrafo 4, de la *Ley Electoral Local* y realice las diligencias necesarias para dar eficacia al registro indicado, ante cualquiera de sus órganos.

De igual forma, dentro de las veinticuatro horas a que el mencionado organismo administrativo electoral cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional, acompañando copia certificada legible de las constancias que así lo demuestren.

En ese sentido, se apercibe al *Instituto Local*, por conducto de su Presidenta, que en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se hará acreedor de la medida de apremio o corrección disciplinaria que proceda, de conformidad con los artículos 5, 32 y 33, de la *Ley de Medios*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio identificado con la clave SM-JRC-12/2013 a su similar SM-JRC-11/2013 por ser éste el primero que se registró; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada.

TERCERO. Se concede el registro a la coalición electoral total denominada "*ALIANZA RESCATEMOS ZACATECAS*", solicitado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para participar en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario que actualmente se desarrolla en el Estado de Zacatecas.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral de esa entidad que proceda conforme a lo ordenado en la parte final del considerando último de este fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes, al *Instituto Local* y a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran,

ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**